



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

C12 74511/6

En la ciudad de Corrientes, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil dieciséis, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Guillermo Horacio Semhan, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° C12-74511/6, caratulado: **"ELVERDIN, JOAQUIN FRANCISCO C/ ANTONIO RAMON SHAAB, JOSE MARIO FIGUEROA Y LIBERTY SEGUROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**. Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**SE PLANTEA LA SIGUIENTE:**

**CUESTION**

**¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR**

**EN AUTOS?**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR**

**PRESIDENTE DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN,** dice:

I.- A fs. 663/664 vta. la Excma. Cámara de Apelaciones de esta ciudad (Sala II) rechazó el recurso de apelación deducido por la actora y en su mérito confirmó la resolución del juez de primera instancia que aprobó la planilla de liquidación de capital e intereses a que fue condenada a abonar la demandada en

concepto de indemnización.

**II.-** Para así decidir la Cámara básicamente consideró que el apelante no criticó el principal fundamento de la decisión del juez a quo, a saber: que la planilla presentada por la demandada incluye la mora en tanto la sentencia quedó firme en junio de 2014 y se liquidó hasta el mes de octubre del mismo año. Además agregó que la sentencia de primera instancia claramente pretendió aplicar simplemente un interés moratorio y descalificó el reclamo del quejoso de aplicación simultánea de aquél junto con el compensatorio.

**III.-** Disconforme, contra tal pronunciamiento el Dr. Sebastián Ruíz, apoderado de la actora, interpuso -por sus propios derechos- a fs. 666/674 vta. el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en examen, calificando de errónea la apreciación de la Alzada cuando sostiene que la decisión de primera instancia se ha limitado a aplicar un solo interés, en tanto a partir de ahí se extiende el yerro a la aprobación de la planilla efectuada por la demandada con esos parámetros.

**IV.-** El medio de impugnación fue deducido dentro del plazo, con satisfacción del depósito económico y se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva a los fines de los recursos extraordinarios. Desde luego que no es una sentencia definitiva por cuanto no ha puesto fin al proceso, empero sí se le parece sustancialmente por sus efectos, al causar como las definitivas, un agravio de imposible o tardía reparación ulterior, en tanto el debate respecto de los parámetros de la liquidación a que fue condenada a abonar la demandada y que será oportunamente utilizado como base regulatoria a los fines de la estimación de los honorarios profesionales y que por vía del presente se objeta, no podrá reeditarse en proceso /////



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-2-

Expte. N° C12-74511/6

posterior. En esas condiciones resulta admisible.

V.- La cuestión que se trae a análisis por vía del recurso remonta a la impugnación que se introdujo a fs. 615/616 de la planilla confeccionada por la demandada y que luce agregada a fs. 612, alegando que no se ajusta a lo resuelto en el pronunciamiento de condena. La objeción se centra en que el juez ha ordenado la aplicación de dos intereses, un compensatorio desde la fecha del evento dañoso y hasta su efectivo pago y otro para caso de mora; no obstante lo cual la planilla aprobada por el juez de grado y la Alzada aplica un solo interés.

VI.- Conforme se ha expuesto en pronunciamientos anteriores de este Alto Cuerpo, la determinación de la tasa en la condena a abonar un determinado monto depende de la función que deba cumplir el interés reconocido. Puede apuntar al mantenimiento de la incolumidad del capital frente a la prohibición de indexar o también perseguir el resarcimiento de las consecuencias generadas por la mora. Ello siempre partiendo del hecho de que la sentencia debe conservarse en condiciones reales para ser operativa, de tal modo que el acreedor pueda acceder íntegramente a su acreencia, sin que disminuya por la demora del deudor en satisfacerla.

En caso contrario, si se establece una tasa de interés menor a la de plaza (bancaria o extra-bancaria) se produciría el enriquecimiento sin causa del deudor por el mero transcurso del tiempo. De no cubrirse el daño que enerva el crédito se tornaría en letra muerta aquello que la justicia condenó. Una tasa inferior a la de plaza provoca un beneficio para el deudor moroso que aumenta a medida que el proceso

se dilata, mientras que una tasa acorde a la del mercado constituye un estímulo que es el deseable, en tanto se ajusta a la garantía ínsita en el art. 18 de la Constitución Nacional (STJ de Corrientes N°6/2009, Expte. N° C02 - 44722/2 caratulado: "Buera, Froilan c/ Ramón Avalos y/o Estado de la Provincia de Corrientes s/ Daños y perjuicios", entre otros).

En idéntico sentido ha dicho la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, que se diferencian tres tipos de interés: el compensatorio, el punitorio y el lucratorio. Describe a los mismos de la siguiente forma: "Es interés compensatorio, que por algunos se dice también restauratorio, el que exige por razón de daño emergente o de lucro cesante, esto es, por razón de las pérdidas que el acreedor tiene que sufrir en sus bienes o de las ganancias que ha de verse privado por carecer de su dinero... Es interés punitorio, o como dicen algunos, moratorio, el que se exige o impone como pena de la morosidad o tardanza, del deudor en la satisfacción de la deuda. Es por fin interés lucratorio o lucrativo el que se exige de la persona a quien se presta dinero u otra cosa fungible, no por razón de daño emergente o lucro cesante o por morosidad en su devolución, sino precisamente por razón del préstamo, ex vi mutui" (SCBA, 29/09/04, causa Ac. 83.173, "Cooperativa Eléctrica de Pehuajó Ltda. Contra Municipalidad de Pehuajó. s/ Cobro de pesos").

**VII.-** El pronunciamiento de la Alzada que aquí se recurre declara que la sentencia de primer grado ha ordenado abonar sólo intereses moratorios y en función de ello confirma la aprobación de la planilla practicada que así lo liquida.

Según surge de fs. 502/513 vta. en fecha 19/03/13 el Juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda de daños interpuesta y en su / /



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

-3-

Expte. N° C12-74511/6

mérito se condenó al demandado a pagar una suma determinada a la que se debe adicionar según se transcribe literalmente *“un interés equivalente a la tasa activa, nominal, anual, no capitalizable que cobra el Banco de la Nación Argentina...computados desde la fecha del evento dañoso...y hasta su efectivo pago e idéntico interés para el caso de mora”* ( el subrayado me corresponde)”

Lo que surge claramente es que ha fijado la tasa activa del Banco Nación para que se calculen ambos intereses, el compensatorio respecto del capital que se adeuda desde la fecha del daño y hasta su efectivo pago y el moratorio para el caso de que el deudor entre en mora.

Los fundamentos de la Cámara para avalar su afirmación son endebles y no justifican este apartamiento de lo expresa y claramente dispuesto por el Juez en ejercicio de sus facultades discrecionales, como se da en estos casos en que debe determinar el interés aplicable.

En todo caso lo que cabe eventualmente revisarse es si la discrecionalidad fue ejercida de modo prudente, atendiendo al armónico juego de diversos principios: la compensación que debe recibir el acreedor, el peligro de provocar un enriquecimiento sin causa, las reglas de moral y buenas costumbres, como también el plexo de valores implícito en el articulado de la normativa de fondo. Pero nada de eso ha sido discutido, sino que simplemente se basa en el análisis de lo que se ha querido disponer y que no es otra cosa que lo que surge del texto.

A todo evento me permito recordar que el nuevo ordenamiento

de fondo al referirse a la plena reparación del daño textualmente dispone “El resarcimiento del daño moratorio es acumulable al del daño compensatorio o al valor de la prestación...sin perjuicio de la facultad morigeradora del juez cuando esa acumulación resulte abusiva” (arts. 1740 y 1747 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación).

**VIII.-** Por ello, si este voto resultase compartido con la mayoría necesaria, corresponderá hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido, y en mérito de ello, dejar sin efecto la sentencia de Cámara e invalidar la resolución del primer grado exclusivamente en lo que ha sido motivo de recurso, debiendo practicarse nueva planilla que adecue la actualización del capital de condena a lo que fue estrictamente sentenciado. Con costas devengadas en ambas instancias de alzada, ordinaria y esta extraordinaria, a la vencida y devolución del depósito económico. Regular los honorarios profesionales de los doctores Sebastián P. Ruiz y Jorge Raúl Richeni en el 30% (art. 14 ley 5822) de lo que oportunamente se les regule en primera instancia por su labor en este incidente y en la calidad de monotributistas.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ,** dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ,** dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-4-

Expte. N° C12-74511/6

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

**SENTENCIA N° 93**

1°) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido, y en mérito de ello, dejar sin efecto la sentencia de Cámara e invalidar la resolución del primer grado exclusivamente en lo que ha sido motivo de recurso, debiendo practicarse nueva planilla que adecue la actualización del capital de condena a lo que fue estrictamente sentenciado. Con costas devengadas en ambas instancias de alzada, ordinaria y esta extraordinaria, a la vencida y devolución del depósito económico. 2°) Regular los honorarios profesionales de los doctores Sebastián P. Ruiz y Jorge Raúl Richeni en el 30% (art. 14 ley 5822) de lo que oportunamente se les regule en primera instancia por su labor en este incidente y en la calidad de monotributistas.

3º) Insértese y notifíquese.

Fdo.: Dres. Guillermo Semhan-Fernando Niz-Eduardo Rey Vazquez-Eduardo Panseri-Alejandro Chaín